

## **AUTO No. 05081**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en atención al Radicado **2012ER083568 del 11 de Julio de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 13 de Septiembre de 2012, emitió el **Concepto Técnico 2012GTS2145 del 21 de Septiembre de 2012**, el cual autorizó a CODENSA S.A ESP, identificada con Nit. 830.037.248-0, y consideró técnicamente viable realizar dos (2) PODAS DE MEJORAMIENTO a un (1) individuo arbóreo de la especie CHICALA, y una (1) PODA DE MEJORAMIENTO a un (1) individuo arbóreo de la especie JAZMIN DEL CABO, debido a que presentan copa asimétrica, las cuales interfieren con cuerdas de media tensión, además de ello se observan podas antitécnicas con cortes sin cicatrización y herramientas inadecuadas. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la Carrera 79 C No. 36 A -56 Sur de la Localidad de Kennedy en esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, no generó cobro por compensación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 literal C), del Decreto 531 de 2010, como tampoco se generó cobro por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 literal j del Decreto en mención. El trámite en mención no requirió salvoconducto de movilización.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 27 de Noviembre de 2012, al señor Erik Jhoani Yazo Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.739, previa autorización para notificarse, obrante a folio (7), la cual fue otorgada por el señor Andrés Eduardo Rey Ortiz, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de CODENSA S.A ESP, identificada con Nit. 830.037.248-0.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 19 de Mayo de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4798 del 05 de Junio de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS2145 del 21 de Septiembre de 2012**, el cual determinó: *“Se realizó la visita de seguimiento el día 19 de mayo de 2014 y se verificó la ejecución de la actividades silviculturales (Poda de mejoramiento de un 1-individuo de la especie Jazmín del cabo y dos- 2 de la especie Chicalá) autorizadas a través del concepto técnico 2012GTS2145. El trámite no requirió salvoconducto de movilización. Durante la visita no fue posible verificar el pago por concepto de evaluación y seguimiento ya que los individuos arbóreos se encuentran emplazados en espacio público”*.

## **AUTO No. 05081**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo a la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

### **AUTO No. 05081**

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que en el Decreto Distrital 531 de 2010, en el Capítulo VI, Artículo 20 literal C), se señala que sólo se deberá exigir compensación por *“efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados”*. Debido a que en este caso se realizaron podas de mejoramiento, no hay fundamento para su exigencia. Por tal razón en el concepto de autorización 2012GTS2145 del 21 de Septiembre de 2012, no se señaló ningún monto a cancelar.

Que igualmente, el mencionado Decreto 531 de 2010 se establece en su artículo 20 literal j), que: *“Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4370**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS2145 del 21 de Septiembre de 2012**. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantarán en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° SDA-03-2014-4370, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a CODENSA S.A ESP identificada con NIT. 830.037.248-0, a su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 A No. 93-66 Piso 4 en esta ciudad.

**AUTO No. 05081**

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
SDA-03-2014-4370

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/11/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

CATALINA CARDONA QUINTERO	C.C:	1010165830	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1254 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
---------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------